

## RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 026-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 02 de abril de 2025

**VISTO:** El Informe N° 0113-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 11 de marzo de 2025 emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite Informe de recurso de apelación interpuesto por el administrado **ANTHONY LEO CASTRO GUTIERREZ**, identificado con DNI N° 70171715, contra Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 29 de octubre de 2025, Informe N° 0593-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 12 de marzo de 2025 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal para que a su vez sean evaluados por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en aplicación del artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 y Opinión Legal N° 0243-2025-GAJ-MPA, de fecha 31 de marzo de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y financiera en los asuntos de su competencia, tal como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tiene como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, así mismo y de conformidad al inc. 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo". Asimismo, el artículo 39° de la normativa en mención, estatuye: "(...) Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.";

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;



Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión impugnada del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, porque trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva desde de puro derecho;

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, de acuerdo al sub numeral 1.16 del número 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la precitada Ley N° 27444 regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veras. consecuentemente, es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 29 de octubre de 2025, en la cual se resuelve: (...) **Artículo Primero.- Sancionar, como principal infractor al administrado (a) Anthony Leo Castro Gutiérrez, identificado con D.N.I. N° 70171715, por la comisión de la infracción al tránsito con código de infracción M02 por: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, materializado en la papeleta de infracción al tránsito N° 031144 impuesto el 20 de diciembre del 2023, debiendo de efectuar la cancelación del 50% de la U.I.T. vigente a la fecha de pago, por la infracción al tránsito en calidad de conductor del vehículo con placa de rodaje N° Z1G-411, y la suspensión de 3 años para obtener licencia de conducir de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución (...);**

Que, visto el recurso de apelación presentado por el administrado **Anthony Leo Castro Gutiérrez**, en fecha 04 de marzo del 2025, contra la Resolución Sub Gerencial 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 29 de octubre de 2025 y notificado el día 11/02/2025, se encuentra dentro del plazo de Ley de acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite;

Que, el recurrente fundamenta su recurso impugnatorio de apelación, manifestando que, (...) "Interpone recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM., notificada en fecha 11 de febrero del 2025, por contravenir la Constitución, la ley, el numeral 1.2 del artículo IV, el numeral 6.3 del artículo 6 y el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, como pretensión accesoria se declare la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 31144 de fecha 20/12/2023, por contravenir los requisitos de validez, ausencia, omisión y defecto de su validez, al no ser firmada por una autoridad competente y emitirse en lugar distinto de la intervención por no justificar el motivo



de la intervención dentro del marco del numeral 4.2 del reglamento aprobado por el D.S. 028-2009-MTC: todo ello, genera la nulidad por contravenir el debido procedimiento (...);

Del análisis realizado del presente caso, se tiene que de los argumentos esbozados por el recurrente NO constituye elementos suficientes que invaliden la Resolución Sub Gerencial cuestionada, por cuanto no contraviene los requisitos establecidos en el art. 326 del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144° del Código civil que a la letra dice: "Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.", en ese marco, el art. 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, no sanciona con nulidad la inobservancia de las disposiciones contenidas en dicha norma, más aun cuando los argumentos esbozados son incompatibles con la realidad, así como las disposiciones previstas en el numeral 2.12 del art. 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a lo manifestado por el infractor se puede verificar que según la PAPELETA N° 031144, de fecha 20/12/2023, interpuesta al infractor Anthony Leo Castro Gutiérrez, la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", y no habiendo presentado prueba validas que justifique la conducción en estado de ebriedad o en su defecto desvirtuar el hecho generador de la Infracción, más aun cuando la conducta detectada es corroborado con el Acta de Intervención Policial N° 92 y el resultado del Dosaje Etílico practicado al recurrente, CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 033 - 0000268, de fecha 08 de diciembre de 2023, teniendo como resultado 1.23G/L (UN GRAMO VEINTITRES CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE), con lo narrado se evidencia que el recurrente venia conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, lo cual ser ratifica con el Certificado de Dosaje Etílico y Acta de Intervención Policial;

Que, mediante Informe N° 0113-2025-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, mediante el cual remite recurso de apelación interpuesto por el administrado ANTHONY LEO CASTRO GUTIERREZ, identificado con DNI N° 70171715, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, en el cual se remite dicho expediente al superior jerárquico con el fin de continuar con los trámites administrativos correspondientes;

Que, mediante Informe N° 0593-2025-MPA-GDUR-CRAM, de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, mediante el cual eleva todo lo actuado ante la Gerencia Municipal, para que a su vez sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento legal correspondiente, en aplicación de los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Opinión Legal N° 0243-2025-GAJ-MPA, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Recurso de Apelación), concluyendo que, en razón a los considerandos expuestos **OPINA: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación instruido por Anthony Leo Castro Gutiérrez, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, este incurra en alguna de las causales de nulidad previsto en el art. 10° del TUO de la ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS, por consiguiente confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 144° del Código Civil, Art. 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito DS 016-2009-MTC y modificatorias; numeral 2.1 del art. 2° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar y numeral 11 del art. 248° del TUO de la Ley 27444 - D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido del contenido de la Resolución impugnada se advierte que en él se describen expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido procedimiento administrativo, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: uno procesal o formal y otra sustantiva, siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable, y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien

ejerza autoridad, sea este un poder público o privado, además que en atención al Principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-MPA-DA, de fecha 09 de enero del 2025 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ANTHONY LEO CASTRO GUTIERREZ**, identificado con DNI N° 70171715, contra la Resolución Sub Gerencial N° 1617-2024-MPA-SGTCV/GCM, de fecha 29 de octubre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que el contenido de los Informes que constituyen los antecedentes de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios que la emitieron.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, notificar el presente acto resolutivo al administrado, en su domicilio real conforme señala en el Recurso de apelación y demás instancias administrativas el cumplimiento de la presente Resolución conforme a sus facultades y responsabilidades.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia Transportes y Circulación Vial – MPA custodiar y/o resguardo del Expediente Administrativo del administrado, bajo responsabilidad.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, [www.muniandahuaylas.gob.pe](http://www.muniandahuaylas.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ANDAHUAYLAS  
*Econ. Mario Martínez Calderón*  
GERENTE MUNICIPAL